

## **GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y ALTRUISMO**

**"M., C. E. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. JNQFA1-159819/2025, sobre gestación por sustitución**

**\* Por Mónica Graiewski**

### **UN POCO DE CONTEXTO**

Después de años de vigencia de la práctica, en Argentina se habían flexibilizado los controles sobre las gestaciones por sustitución, sobre todo después del dictado de un decreto administrativo del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires que permitía la inscripción “preventiva” de bebés nacidos en esa ciudad, con solo cumplir unos pocos requisitos y sin necesidad de solicitar autorización judicial previa.

Ello desencadenó un fuerte turismo reproductivo hacia la ciudad de Buenos Aires, donde aumentó significativamente el número de inscripciones de bebés nacidos por esas técnicas como hijos de padres de intención nacionales y extranjeros<sup>1</sup>.

En octubre de 2024, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia puso fin a ese descontrol y en un fallo dividido en que reconoció que aunque la gestación por sustitución no está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento y que en el juicio concreto existía voluntad procreacional<sup>2</sup> por parte de los padres de intención y no de la mujer que dio a luz, la ley dispone expresamente que el hecho de ‘dar a luz’ determina el vínculo filiatorio, “más allá de la voluntad de la gestante”.

---

<sup>1</sup> Se inscribieron niños nacidos en Buenos Aires como hijos de personas extranjeras que jamás habían estado antes allí.

<sup>2</sup> En Argentina, la intención de ser progenitores (“voluntad procreacional”) es el centro del sistema en que se basa el régimen filial que deriva de técnicas de reproducción asistida. Igual importancia se le da al consentimiento de todos los involucrados.

La Corte consideró que el estado civil es una cuestión de orden público no disponible para las partes e inderogable por sentencia judicial. *“Las normas en materia de filiación se basan en razones de orden público para atribuir de manera determinada y clara el vínculo filiatorio”*<sup>3</sup>.

Recomendó a los padres recurrir a otras figuras para regularizar el vínculo jurídico con el niño -como la adopción de integración- y exhortó a los legisladores a dictar las leyes necesarias para que la gestación por sustitución tenga en el futuro cabida en nuestra normativa.

Desde el dictado de la sentencia de la Corte Suprema se requiere autorización judicial para inscribir un hijo nacido por esta técnica, y los tribunales han sido cautelosos a la hora de autorizarlos.

## **LA SENTENCIA ANALIZADA**

En este contexto se da esta sentencia de la provincia de Neuquén en un caso en que un matrimonio y la hermana del marido solicitaron autorización judicial para realizar un procedimiento de gestación por sustitución -en que la hermana sería la gestante-, la consecuente determinación de la filiación a favor de los padres de intención y la inmediata inscripción registral del niño o niña por nacer como hijo o hija de estos últimos.

La sentencia que estamos analizando realiza un pormenorizado repaso de las particularidades del caso y las cualidades de los involucrados y, para decidir, el juez analiza, y de alguna manera dialoga, con la sentencia de la Corte Suprema.

Finalmente llega a la conclusión de que el caso concreto llevado a su decisión no entra dentro de la generalidad descrita por el fallo de la Corte, porque se trata -sin dudas- de una gestación

---

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia De La Nación, recursos de hecho deducidos por C.L.A. en la causa S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación. 22 de octubre de 2024. Magistrados: Rosatti (según su voto) - Rosenkrantz (según su voto) - Maqueda (en disidencia) - Lorenzetti (según su voto). Id SAIJ: FA24000154

*solidaria o gestación altruista*, en la que no existe retribución económica a la gestante, lo que -indudablemente- es el dato clave que marca la diferencia con otros casos.

Además, en el caso están dados los demás elementos que requería la ley<sup>4</sup> que incorporaba la gestación por sustitución en la legislación argentina, (ley proyectada y nunca sancionada) que, entre otros recaudos, exigía que al menos uno de los comitentes<sup>5</sup> aportara sus gametos, que la gestante no aportara material genético, que uno o ambos comitentes poseyeran imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término, que la gestante no recibiera retribución alguna ni se hubiera sometido a más de dos procesos de gestación por sustitución y, finalmente, que esta última haya dado a luz, al menos, un hijo propio.

Resalta que en este caso está documentado que la mujer que quiere ser madre tiene problemas médicos que determinan que no puede transitar un embarazo por el grave riesgo para su vida e integridad física, y que tampoco tiene óvulos, por lo que es necesaria la ovodonación.

Por otro lado, su cuñada (que se ofreció de manera desinteresada y altruista a brindar su capacidad gestacional) convive con su esposo e hijo de dos años y cuenta con certificados de aptitud médica y psicológica emitidos por profesionales del área.

Destaca que la voluntad procreacional corresponde exclusivamente al matrimonio. El padre intencional aportará el material genético masculino y la gestante solo brindará su capacidad gestacional, sin voluntad de asumir la maternidad ni tampoco percibirá contraprestación alguna. Su voluntad de prestar su cuerpo para la gestación responde exclusivamente a motivaciones afectivas y familiares.

---

<sup>4</sup> Artículo 562 del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, que se eliminó antes de la aprobación del Código.

<sup>5</sup> Los comitentes o *padres de intención* son las personas que tienen voluntad procreacional, por oposición a la mujer *gestante* que carece de intención de matinar. Los padres de intención pueden ser del mismo o distinto sexo.

Rescata el voto en disidencia de la sentencia de la Corte Suprema<sup>6</sup> y sostiene que el artículo del Código que atribuye la maternidad a “la mujer que dio a luz” regula solo los supuestos de TRHA en que los gametos son aportados por la mujer gestante, lo que no se da en este caso.

Consideró aplicables al caso principios constitucionales y tratados de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño (en particular, arts. 3, 6, 7 y 8), leyes nacionales y provinciales y la jurisprudencia que surge de la sentencia “Artavia Murillo” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la referencia en los casos de TRHA.

Sostuvo que, aunque en el caso aún no existía niño o niña concebido, de todos modos “corresponde aplicar el principio de su interés superior, orientando el análisis ’a posibilitar la concepción, la prosecución del embarazo y la inscripción del nacimiento con vida, lo que torna ineludible incorporar el interés superior del niño o niña por nacer y, luego, del niño o niña nacido, en estrecho vínculo con su derecho a la vida, a la identidad y a la vida familiar”’.

Recordó que la Organización Mundial de la Salud, en sus glosarios sobre infertilidad y reproducción asistida<sup>7</sup>, incluye expresamente la figura del “útero subrogado” dentro de las técnicas de reproducción asistida.

Analizado todo ello, decidió autorizar la gestación por sustitución, atribuir la filiación a ambos padres de intención y ordenar la registración en el Registro Civil, con el mandato de hacer conocer sus orígenes al niño nacido de esta práctica.

---

<sup>6</sup> El voto en disidencia del ministro Juan Carlos Maqueda también refleja los argumentos que daban hasta entonces la mayoría de las sentencias de tribunales inferiores: la gestación por sustitución no está expresamente prohibida en Argentina. El silencio legislativo debe ser llenado por los jueces en función de normas constitucionales y tratados internacionales que protegen la autonomía personal, derecho a formar una familia, igualdad y no discriminación, identidad del niño y el derecho a no ser madre de quien no desea serlo. Este juez considera que la adopción por integración no es una solución adecuada en estos casos

<sup>7</sup> Glosario publicado en [www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/](http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/)), ya citado por la sentencia de la Corte Suprema.

Exhortó también al Congreso de la Nación, como ya había hecho la Corte Suprema, a dictar la normativa para regular la gestación por sustitución “que brinde un marco normativo claro y protector de los derechos involucrados: autonomía personal, salud reproductiva, vida privada y familiar, integridad personal, igualdad y no discriminación, acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, y, centralmente, el interés superior del niño o niña que pueda nacer y la dignidad humana en tanto derecho personalísimo e indisponible y **diferencie nítidamente entre gestación por sustitución altruista -como la del caso- y eventuales prácticas comerciales**<sup>8</sup> que podrían implicar explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, generando mecanismos de protección y control frente a estos riesgos, cuyo resguardo definitivamente no se promueve con la ausencia de regulación”.

Los invitamos a leer el fallo completo.

---

<sup>8</sup> Negritas mías.